



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA** en contra de **SANITAS EPS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna y dignidad humana.

HECHOS

ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA indicó, que es un paciente crónico diagnosticado con "**VIH**", al cual se le ordenó tomar retrovirales de por vida dado el tratamiento asignado, así como la asistencia a citas médicas de control, formulación y entrega de medicamentos de control especial.

Manifestó, que el pasado 01 de septiembre a las 10:10 am, tenía programada cita de control para reformulación de medicamento ya que este tratamiento es otorgado cada mes, requiriendo de igual manera formulación de exámenes de laboratorio en el cual realizan el control denominado "**CD4 EN SANGRE**" por lo cual, al momento de realizar los trámites administrativos para proceder a la cita médica, una asesora de **SANITAS EPS** le informó que no se encontraba afiliado ya que hace un mes le realizaron el cambio del **PEP** No. 900262026101987 al **PPT** No.5411047, dada la actualización de datos realizada por su parte el 24 de agosto año en curso. Conforme a la nueva documentación que le fue

aportada, **SANITAS EPS** no lo reconoció dado que no realizó lo pertinente en cuanto a actualizar sus datos, situación que le generó un vacío en su historial médico y en los servicios, suspendiendo la continuidad de su tratamiento médico de alto costo.

Concluyó informando que el pasado 1 de septiembre, de acuerdo al error generado por parte de **SANITAS EPS** con la actualización de sus datos, presentó los documentos de su historia clínica y explicando adicionalmente la necesidad de que le suministren los medicamentos no **POS** por parte del médico tratante, el cual es "**EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL (600 + 200 + 300) MG FRASCO X 30**", cuya recomendación es que debe tomarse una vez cada día de por vida para prevenir el "**SINDROME DE INMUNODEFIENCIA ADQUIRIDA**", encontrando que con esa actitud negativa, es con la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **SANITAS EPS**, para que proceda de manera urgente, inmediata y prioritaria a agendar la cita médica de control, reformulación médica y acompañamiento médico pertinente, prescrito por el especialista; iii) Ordenar a **SANITAS EPS**, para que brinde una atención medica integral y todo cuanto del mismo se derive, sin que se coloque trabas administrativas o burocráticas que pongan o aumenten el riesgo su salud y vida.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

BLANCA INÉS RODRIGUEZ GRANADOS, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **SANITAS EPS** indicó, que una vez notificados de la acción de tutela, procedió a consultar y verificar en la base de datos ADRES, evidenciando que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo como cotizante en **SANITAS EPS**, desde el 30 de octubre de 2019.

ADRES



La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	PT
NUMERO DE IDENTIFICACION	5411047
NOMBRES	ADOLFO EMILIO
APELLIDOS	SEQUIN GUEVARA
FECHA DE NADIMIENTO	31/12/1986
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	30/10/2019	31/12/2020	COTIZANTE
--------	--	--------------	------------	------------	-----------

Fecha de inscripción: 01/05/2022 13:42:21 | Estación de origen: 190.187.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4222 de 2015.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el seguro, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar si a hora actual se encuentra en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Igualmente, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la notificación para presentarse a la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2020 corresponde a la fecha en la cual se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, por el reporte contenido de las consultadas para actualizar la BDUA, corresponde directamente a la fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-E.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si en este momento se encuentran en la información publicada en esta página por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información incorrecta sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la notificación correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Manifestó, que de acuerdo a los documentos aportados con el escrito tutelar, no se allegó la historia clínica que permita soportar o controvertir lo manifestado, teniendo que aquel, es un paciente de treinta y cinco (35) años de edad con diagnóstico de "VIH", inscrito en el programa de crónicos a quien su médico tratante ordenó "**CONSULTA DE MEDICINA INTERNA, EFVIRENZ + EMTRICITABINA+TENOFVIR DISOPROXIL (600+200+300)**" todo incluido e PBS, plan de manejo que, al contar con la orden medica que denote lo solicitado, **SANITAS EPS** debe realizar la consulta y hacer la entrega de los medicamentos ordenados sin dilación alguna.

Señaló que de acuerdo con lo anterior y con base en la finalidad de la prestación de los servicios de salud, un vez esté acreditada la orden del médico tratante, se deben despachar favorablemente las pretensiones de la acción de tutela así como la integralidad de los servicios y tecnologías que se encuentren debidamente ordenadas, pues el operador jurídico no puede suplir el criterio de un profesional de la salud.

Refirió que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, como organismo único rector en salud y en desarrollo de las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, en su artículo 1, le atribuyó las funciones de coordinación, integración, asesoría, inspección, vigilancia, y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, excluyendo la responsabilidad de la prestación del servicio médico que corresponde exclusivamente a la EPS accionada,

informando adicionalmente que este ente de control, no es el superior jerárquico de **SANITAS EPS**.

Concluyó, solicitando se desvincule a dicho ente dada la legitimación en la causa por pasiva, pues la responsable de suministrar los servicios del plan de beneficios en salud (PBS) es **SANITAS EPS**.

JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, actuando en calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela de **SANITAS EPS**, indicó que una vez fue notificado del presente trámite tutelar, procedió a comunicarse con el accionante el pasado 5 de septiembre al número de celular [3103772166](tel:3103772166), teniendo que en dicha llamada **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, manifestó haber asistido a cita médica el 3 de septiembre del año en curso refiriendo no tener más pendientes.

Señaló, que **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, se encuentra afiliado al sistema de salud a través de **SANITAS EPS**, en calidad de cotizante con estado activo con derecho a cobertura integral.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	PT
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5411047
NOMBRES	ADOLFO EMILIO
APELLIDOS	SEQUIN GUEVARA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	30/10/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Manifestó, que para el caso en concreto el accionante no estuvo deshabilitado al servicio de salud, sino que al momento de realizar la referida validación para la cita de control, el sistema estaba actualizando el cambio de documento realizado por el accionante, el cual paso a ser **PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL (PPT)**.

Informó que verificada la base de datos del paciente en relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo que el accionante se encuentra diagnosticado "**B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA**

ESPECIFICACION", y en revisión del caso en concreto, se detalla que **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, cuenta con las siguientes autorizaciones:

"196200423 3/09/2022 906223 - HEPATITIS B ANTICUERPOS S [ANTI-HBS]
SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO

196200308 3/09/2022 860205 - TUBERCULINA PRUEBA [DE MANTOUX]

186992189 2/06/2022 860205 - TUBERCULINA PRUEBA [DE MANTOUX]

186992016 2/06/2022 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO
DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E
HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

179664607 23/03/2022 898034 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN
CITOLOGIA ANAL

176792440 22/02/2022 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA
HEMATOCRITO RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS
LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

169118337 1/12/2021 898034 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN
CITOLOGIA ANAL

169118381 1/12/2021 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO
DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E
HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

155947508 6/07/2021 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO
DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E
HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

148703228 8/04/2021 908832 - VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA
CARGA VIRAL

148118038 30/03/2021 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA
HEMATOCRITO RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS
LEUCOGRAMA RECUESTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

146209021 9/03/2021 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUESTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUESTO
DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E
HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

144502236 18/02/2021 898034 - ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN
CITOLOGIA ANAL

142106449 22/01/2021 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA
HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS
LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO"

Conforme a lo anterior, refirió, que en cuanto a la pretensión principal, se evidencia que el pasado 3 de septiembre, se le realizó la respectiva valoración de **"MEDICINA FAMILIAR: "MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL MC. CONTROL, PROGRAMA CUIDANDO MI VIDA"**, a favor de **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, evidenciando que en esa misma data se le recetaron los medicamentos requeridos para el manejo de la patología.

Indicó, que respecto al manejo integral, existe carencia de orden médica para dicha orden toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución, y dado que por parte de **SANITAS EPS**, se han prestado todos los servicios que ha requerido el accionante y los médicos tratantes para el manejo de su enfermedad y patologías diagnosticadas sin tener la intención en ningún momento de negar a futuro la prestación de los servicios médicos, no sería dable la orden solicitado de tratamiento integral, encontrándose presente frente a hechos futuros e inciertos.

Señaló que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos y otros que fueran requeridos, no dependen de esa entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen sus propias agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de **SANITAS EPS**, sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esa EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de la Compañía.

Concluyó, indicando que **SANITAS EPS**, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA** de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud PBS, teniendo entonces que no existen

derechos fundamentales que hayan sido vulnerados por parte de la accionada, solicitando en consecuencia se deniegue la presente acción constitucional pero, en el caso de no acceder a la solicitud y se tutelen los derechos fundamentales invocados a favor de **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, solicita que el fallo se delimite de manera específica a las pretensiones objeto de amparo sin que se ordene el tratamiento integral dado que al no existir orden médica para ello y al basarse esta petición frente a hechos futuros, la pretensión sería improcedente, adicional a ello, se solicita que si la EPS accionada debe asumir los costos de los servicios en salud no cubiertos por el plan de beneficios en salud, de manera expresa se ordene al ADRES, el reembolso del cien por ciento (100%) de los mismos y demás que por coberturas, deban ser asumidas por **SANITAS EPS**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **SANITAS EPS**.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **SALUD**, **VIDA DIGNA** y **DIGNIDAD HUMANA** resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA** atendiendo las patologías que la agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"(...)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de

tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**. Así mismo el artículo 3 de la **“Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)”** indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En Sentencia T-609 de 2019, se definió este como *“i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o,*

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de **SANITAS EPS**, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, al no proceder de manera efectiva a prestar el servicio de cita médica de control y el suministro de medicamento requerido, ordenado por parte del galeno tratante conforme al tratamiento médico de la enfermedad **"B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION"**, que le fuere diagnosticado.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva prestación del servicio de salud, materializando de manera efectiva la atención en la cita médica de control del programa *cuidando mi vida*, ni la correspondiente entrega del medicamento requerido mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad **"B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION"** que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales en torno a la negativa mostrada por **SANITAS EPS**, frente al permitir realizar la cita médica agendada, y suministrar el medicamento requerido dada la urgencia y estado crítico de salud que fue ordenado sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la EPS accionada y de acuerdo a lo confirmado por el accionante mediante correo electrónico de fecha 6 de setiembre del año en curso, en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, la cita médica de **"MEDICINA FAMILIAR: "MOTIVO DE CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL MC. CONTROL, PROGRAMA CUIDANDO MI VIDA"**, fue otorgada y efectuada de manera efectiva el pasado 3 de setiembre por parte de **SANITAS EPS**,

dada la agenda dispuesta, siendo recetado el medicamento "**EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXIL (600 + 200 + 300) MG FRASCO X 30**", en esa misma cita, situaciones las cuales fueron requeridas y fueron objeto de discusión del presente trámite tutelar, por medio de las cuales se materializa el tratamiento ordenado, con base en la enfermedad que le fue diagnosticada por parte de los galenos tratantes, dando de esta manera continuidad y garantía a los servicios requeridos por **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA** como paciente.

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0098

RM Ramiro Mendez <ramiromendez9813@gmail.com>
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 06/09/2022 15:26

Si, ya fui atendido por la eps, recibí la cita médica y la formulación y entrega de medicamentos fue emitida por la eps sanitas, agradezco la comprensión y la ayuda brindada

El mar., 6 de septiembre de 2022 12:27, Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j60pmgbit@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:
Señor

ADOLGO EMILIO SEQUIN GUEVARA.
Ciudad.

Por medio del presente este estrado judicial le solicita que en el término improrrogable de **SIETE (07) HORAS**, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte de **SANITAS EPS.**, le fue remitida respuesta y se efectuó lo requerido en la acción tutelar, en lo referente a la cita médica de control, la reformulación médica y el acompañamiento medico pertinente pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Cordialmente

CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ
Oficial Mayor

En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **SANITAS EPS** al proceder con lo necesario, para efectuar y materializar la cita de control solicitada por el médico tratante, así como el medicamento requerido a favor del accionante, de acuerdo al tratamiento establecido para la enfermedad "**B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACION**" que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibid.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, citas médicas, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que la consulta requerida fue prescrita por el médico tratante tal y como se observa en la orden impartida y que a continuación se relaciona.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Teusaquillo - NIT. 800251440
Calle 31B # 14 - 26. Teléfono: (+571)7428383
Nombre: ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA
Identificación: PE 900262026101987 - Sexo: Masculino - Edad: 34 Años

REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.
0603 - 48092915
Vigencia del tratamiento: Desde 02/06/2022 hasta 31/08/2022
BOGOTÁ D.C.
02/06/2022, 11:27:53
Contrato E.P.S Sanitas: 10-6722442-1-1
Historia Clínica: 900262026101987
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):
(B24X)

PROGRAMA ESPECIAL (Exento de cuota moderadora)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Efavirenz + Emtricitabina + Tenofovir Disoproxil (600+200+300)mg Frasco x 30 Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa) tableta	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación
FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

Dra. Rosa Elena Cardozo M
Médica Familiar
Universidad El Bosque
C.C. 1.057-370.438

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Rosa Elena Cardozo Mesa - Medicina Familiar
CC 1057570438 - RM. 1057570438

- Impreso: 02/07/2022, 13:49:44

Firmado Electrónicamente

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: recardoza

Página 1 de 1

Por lo anterior, se le **INSTA** a **SANITAS EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

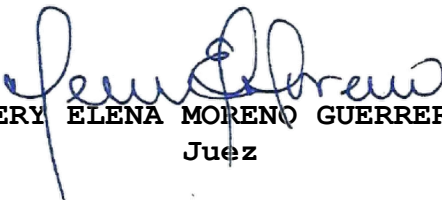
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ADOLFO EMILIO SEQUIN GUEVARA** en contra de **SANITAS EPS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ae4835173ded640d53f4a97cabbabcc594f4b4e12e23e480d924626f4aaf2**

Documento generado en 14/09/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>